Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **JULIAN FELIPE ROMERO LIS**
DEMANDADO: **EDELMAR ROMERO SERRANO**
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2023-00092-00**

Encontrándose pendiente de calificar demanda en el asunto de la referencia, da cuenta el Despacho que la suscrita se encuentra incursa en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe decirse es que el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que imponen al funcionario judicial apartarse del conocimiento del asunto.

Así las cosas, la declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra contemplados en el artículo 140 del Código General del Proceso, y a su turno dicho artículo prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, debiendo el Juez apartarse del conocimiento del trámite a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia.

En ese entendido, prevé el numeral 7 del artículo 141 de la codificación general procesal como causal de recusación "*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanentes, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*".

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que:

> *"El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa egida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte: los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para*

preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador", destacando que, *"(…) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica"*.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que en torno al asunto de la referencia, fueron conocidos y tramitados procesos de exoneración de cuota alimentaria que interpuso a través de apoderada, el señor EDELMAR ROMERO SERRANO contra JULIAN FELIPE ROMERO LIS, los cuales se radicaron con los números 73-483-4089-001-2019-00080-00 y 73-483-4089-001-2021-00078-00**,** dentro de los cuales se interpuso por parte del señor EDELMAR ROMERO SERRANO queja disciplinaria contra la suscrita, la que se tramitó ante el Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES bajo radicado **2023-00069CFCR**, siendo ello suficiente para declararse esta funcionaria judicial impedida para tramitar y conocer el presente asunto.

En asocio a lo anterior, y conforme lo contempla el artículo 144 del C.G.P. "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico*", en consecuencia, y en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima, por ser de la misma categoría, y atendiendo el orden numérico.

En atención a lo consignado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita Juez Primera Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima, para tramitar y decidir el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el proceso de la referencia al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA

15 de agosto de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado Nº 044 hoy a las 7:00 a.m.

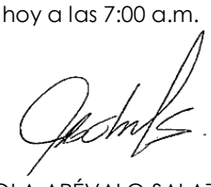

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a556d0b58517b7bce287c88e387a487c8148daf0140f40073f06e89ab2e15**
Documento generado en 14/08/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica